



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-329/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED]¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: OSIRIS
VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIO: RUBÉN GERALDO
VENEGAS²

Ciudad de México, tres de octubre de dos mil veinticuatro³.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, **desecha de plano** la demanda presentada por la parte actora, en virtud de que agotó previamente su derecho de impugnación.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	7
PRIMERO. Competencia	7
SEGUNDO. Improcedencia	8
- Caso concreto	9
RESUELVE	12

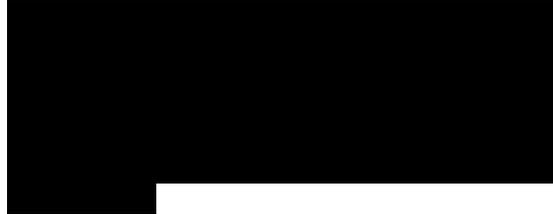
¹ [REDACTED]

² En colaboración con la Licenciada Uday Aranda Palacios.

³ En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

Actora, parte actora, promovente:



Acto impugnado:

Acuerdo por el que se emite pronunciamiento sobre la procedencia o improcedencia de una medida de protección a favor de la promovente, de conformidad con la determinación emitida por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el acuerdo de veintiocho de julio de dos mil veinticuatro, dentro del expediente **IECM-SCG/PE/167/2024**, de veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro.

Autoridad responsable o Comisión responsable:

Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Código Electoral:

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política de la Ciudad de México.

Instituto Electoral o IECM:

Instituto Electoral de la Ciudad de México.

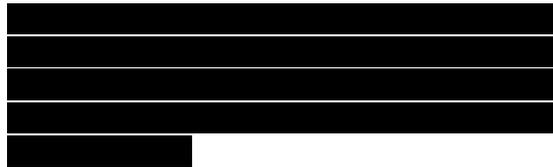
Ley Procesal Electoral:

Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Pleno:

Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Quejosa o [redacted]:



Reglamento:

Reglamento para el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:

Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

VP:

Violencia Política.

VPG:

Violencia Política en Razón de Género.



VPMRG:

Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

De lo narrado por la parte actora en la demanda, del informe circunstanciado, así como de las constancias que obran en el expediente, y de los hechos notorios⁴, se advierte lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

1. Inicio del proceso electoral local. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el IECM declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México, para la renovación de diversos cargos de elección popular en la Ciudad de México, entre ellos, para la titularidad de cada una de las dieciséis demarcaciones territoriales.

2. Presentación de queja. El veintisiete de julio, [REDACTED] presentó escrito de queja ante la autoridad responsable, en la que denunció la presunta comisión de conductas llevadas a cabo por diversas personas⁵, en las que, desde la perspectiva de la quejosa, se puede actualizar las siguientes infracciones:

- a. Violencia política,
- b. Violencia política en razón de género,
- c. Violencia política contra las mujeres en razón de género y
- d. Calumnia

⁴ Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

⁵



En la misma se solicitó la adopción de medidas cautelares y la concesión de tutela preventiva en su favor.

3. Registro de expediente. El veintisiete de julio se ordenó el registro de la queja, con clave de identificación **IECM-QNA/1749/2024**.

4. Inicio de Procedimiento y dictado de medidas cautelares. El veintiocho de julio, la Comisión responsable, ordenó:

- a) El **inicio** de un Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de diversas personas⁶ por la supuesta comisión de VP, VPG, VPMRG y calumnia, en perjuicio de la hoy actora.
- b) La **procedencia** de la adopción de la medida cautelar consistente en la **suspensión y retiro inmediato** de la difusión masiva de los contenidos materia de denuncia, así como de cualquier otro medio digital o impreso en el que los probables responsables los hayan difundido.
- c) La **procedencia** de la **tutela preventiva**, consistente en conminar a los probables responsables para que ajusten las expresiones durante el desarrollo de la etapa de impugnaciones sobre los resultados para la renovación de la persona titular de la Alcaldía [REDACTED], con la finalidad de no emitir manifestaciones que pudiesen

⁶ [REDACTED]

reproducir estereotipos y roles de género, así como la imputación de hechos y delitos falsos.

- d) Asimismo, se determinó la **improcedencia** en el dictado de las **medidas de protección** solicitadas por la quejosa, hoy actora, instruyendo al personal habilitado de la Dirección para que a la brevedad se pusiera en contacto con la víctima a efecto de consultarle la posibilidad de aplicarle el Cuestionario de Evaluación de Riesgo aprobado por el Instituto Electoral local, a través del Protocolo para la atención de la VPRG y VPMRG y realizará el análisis de riesgo correspondiente, a fin de determinar el nivel de riesgo en que se encuentra la víctima y hecho lo anterior, en su caso, proponer a la Comisión responsable la procedencia o improcedencia de una medida de protección a efecto de salvaguardar la integridad física de la denunciante.

5. Acuerdo sobre Pronunciamiento en relación a una Medida de Protección (Acto impugnado). El veintitrés de agosto la Comisión responsable, en lo que es materia de impugnación y al caso interesa, aprobó el "*Acuerdo por el que se emite un pronunciamiento sobre la procedencia o improcedencia de una medida de protección a favor de la promovente, de conformidad con la determinación emitida por esta Comisión en el acuerdo de veintiocho de julio, dentro del expediente IECM-SCG/PE/167/2024*", en el que se determinó que **no era procedente el dictado de alguna medida de protección a efecto de salvaguardar la integridad física de la víctima.**

II. Juicio Electoral.

1. Demanda. El veintinueve de agosto, a las **dieciséis horas con cuatro minutos**, se presentó electrónicamente, ante la Oficialía de partes del IECM, escrito de demanda a fin de impugnar la citada determinación de la Secretaría Ejecutiva.

2. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El tres de septiembre, el titular de la Secretaría Ejecutiva del IECM remitió a este Tribunal Electoral, el escrito de demanda, las constancias que integran el expediente señalado, así como el informe circunstanciado de ley.

3. Integración del expediente. En misma fecha, la titular de la Secretaría General de este Tribunal Electoral integró el medio de impugnación mencionado, quedando registrado ante este Tribunal Electoral como juicio electoral con clave de identificación **TECDMX-JEL-329/2024**, y, lo turnó⁷ a la ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel, para que, en su oportunidad, tramitara y resolviera el mismo.

4. Remisión de diverso expediente, trámite de ley e informe circunstanciado. El cuatro de septiembre, el titular de la Secretaría Ejecutiva del IECM remitió a este Tribunal Electoral, el escrito de demanda, las constancias que integran el expediente señalado, así como el informe circunstanciado de ley, **respecto del diverso Juicio Electoral** que había sido integrado con el número de expediente **TECDMX-JEL-327/2024**, con identidad en las partes y acto impugnado.

⁷ Acto que se materializó a través del oficio TECDMX/SG/3061/2024, de misma fecha.



5. Radicación. En misma fecha, se dictó el acuerdo de radicación correspondiente, reservándose la admisión del mismo para el momento procesal oportuno.

6. Elaboración del proyecto de resolución. En su oportunidad, visto el estado procesal, el Magistrado Instructor dictó el acuerdo a través del cual se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Competencia

El Pleno del Tribunal Electoral **es competente**⁸ para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades administrativas electorales de la Ciudad de México, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las controversias surgidas al respecto, en el ámbito territorial de dicha entidad federativa.

Por tanto, se estima que este Tribunal Electoral cuenta con la competencia necesaria para conocer del presente asunto, tomando en consideración que la parte actora se inconforma de que la autoridad señalada como responsable determinó la improcedencia en el dictado de las medidas de protección

⁸ Con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, Bases VII y IX, en relación con el 116, Base IV, incisos b), c), l) y m), de la Constitución General, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución local, 105 y 111 de la Ley General 1, 2, 3, 30, 31, 33, 34, 165, fracción V, 171, 178, 179, fracción I y 185 fracciones III, IV y XVI, del Código Electoral y 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102, 104, 108 y 110 de la Ley Procesal.

solicitadas, a efecto de salvaguardar la integridad física de la víctima, hoy parte promovente.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional tiene la facultad de analizar si el acto que se controvierte es apegado a derecho.

SEGUNDA. Improcedencia.

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público⁹, por lo que es necesario analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o esta opere de oficio, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación¹⁰.

Al respecto, este Tribunal Electoral advierte de manera oficiosa que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 49, fracción XIII, de la Ley Procesal Electoral, ya que la parte actora agotó previamente su derecho de impugnar el acto materia de este juicio, por lo que su derecho de acción precluyó¹¹.

⁹ Como se desprende del artículo 80, de la Ley Procesal Electoral.

¹⁰ Sirve de apoyo la **Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

¹¹ No pasa inadvertido, que la autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia que refiere el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral, no obstante se considera que la causal que nos ocupa es la que se actualiza de manera preponderante en el caso.



Ello, porque la presentación de una demanda con la que se promueve un medio de impugnación agota el derecho de acción, lo que trae como consecuencia que la parte actora se encuentre impedida legalmente para interponer un segundo medio de impugnación, a fin controvertir el mismo acto.

- **Caso concreto**

Tal como se mencionó en el apartado de Antecedentes, el veintinueve de agosto del año en curso, a las **dieciséis horas con cuatro minutos**, el IECM recibió electrónicamente, el escrito de demanda que interpuso la parte actora, a efecto de controvertir el acuerdo por el que se emite un pronunciamiento sobre la procedencia o improcedencia de una medida de protección a favor de la promovente, de conformidad con la determinación emitida por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral, en el acuerdo de veintiocho de julio, dentro del expediente **IECM-SCG/PE/167/2024**, por el que, en lo que es materia de impugnación y al caso es relevante, se determinó la **improcedencia** en el dictado de una **medida de protección** en virtud de que se determinó que no era procedente el dictado de alguna medida de protección a efecto de salvaguardar la integridad física de la víctima..

La parte actora sostiene, en esencia, que la responsable, al determinar la improcedencia en el dictado de medidas de protección, es omisa en la realización de un análisis integral con perspectiva de género y violaciones a la convención Belem Do Para.

Sin embargo, en el presente asunto se cita como un hecho público y notorio¹², que el mismo día, de manera previa, esto es, a las **catorce horas con cuarenta y uno minutos**, la parte actora había presentado también de forma electrónica, escrito de demanda, a efecto de controvertir los mismos hechos – la determinación de **improcedencia** en el dictado de una **medida de protección** -solo que, en aquella ocasión, la presentación de su medio de impugnación fue a través de la Oficialía de Partes Electrónica de este Órgano Jurisdiccional, en tanto que en el Juicio Electoral que hoy nos ocupa, fue presentado también de forma electrónica pero ante el IECM.

Así, con motivo de la tramitación de dicho escrito ante este Tribunal Electoral, se integró el expediente **TECDMX-JEL-327-2024**.

De ahí que, resulta evidente que la interposición de dos escritos de demanda idénticos dio lugar a la integración de dos medios de impugnación ante este órgano jurisdiccional, a saber:

Presentación	Hora	Formato	Expediente
29-08-2024	14:41 hrs.	Electrónico, ante este Tribunal Electoral	TECDMX-JEL-327/2024
29-08-2024	16:04 hrs.	Electrónico, ante el IECM	TECDMX-JEL-329/2024

En ellos, la parte actora tiene como pretensión que este órgano jurisdiccional **sustancie** el procedimiento con perspectiva de género, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de veintitrés de agosto, por lo que se inconforma respecto a la **improcedencia** en el dictado de una **medida de protección**,

¹² En términos del artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

en virtud de que se determinó que no era procedente la misma, a efecto de salvaguardar la integridad física de la víctima; no obstante, como ya se razonó, la parte actora extinguió su derecho de acción al presentar la primera de sus demandas – que corresponde a la que originó el primero de los expedientes citados–.

En consecuencia, a ningún efecto práctico lleva que este Tribunal realice en dos ocasiones un análisis jurídico en torno a un mismo hecho, de ahí que lo conducente es **desechar** el segundo escrito de demanda, porque con el estudio del primero de ellos, se colma su derecho de acceso a la justicia¹³.

Por tanto, al existir dos demandas interpuestas por la parte actora con idéntico contenido y pretensión, no es procedente dar trámite a la segunda de ellas —que dio origen al presente asunto—, toda vez que se actualiza el agotamiento del derecho a impugnar; estimar lo contrario, implicaría instar por segunda ocasión un medio de impugnación en contra del mismo acto, atribuido a la misma autoridad señalada como responsable.

En las relatadas circunstancias, al actualizarse la causal de improcedencia, con fundamento en los artículos 49, fracción XIII y 91, fracción VI, de la Ley Procesal, lo procedente es **desechar de plano** la demanda que dio origen al presente juicio electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

¹³ Robustece lo anterior, la Jurisprudencia TEDF4EL-J008/2011 sostenida por este Tribunal Electoral, de rubro: “**PRECLUSIÓN. EXTINGUE LA FACULTAD PROCESAL PARA IMPUGNAR**”.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por Alessandra Rojo de la Vega Piccolo.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO



MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México”.

LICENCIADA ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-329/2024, DE TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.